III. Administración de Justicia

De lo Social número Uno de Murcia

1026 Despido/ceses en general 691/2014.

N.I.G: 30030 44 4 2014 0005672

N81291

Despido/ceses en general 691/2014

Sobre: Despido.

Demandante: Juan Escobar Gómez.

Abogado: Antonio José Martínez Jiménez.

Demandado/s: Fondo de Garantía Salarial, Ocio Centrofama S.L.

Doña Pilar Isabel Redondo Díaz, Secretaria Judicial del Juzgado de lo Social número Uno de Murcia.

Hago saber: Que en el procedimiento despido/ceses en general 691/2014 de este Juzgado de lo Social, seguido a instancia de D. Juan Escobar Gómez contra Fondo de Garantía Salarial, Ocio Centrofama S.L., sobre despido, se ha dictado la siguiente resolución:

En Murcia, a 14 de enero de 2015.

Don Ramón Álvarez Laita Magistrado Juez del Juzgado de lo Social n.º 1 tras haber visto el presente despido/ceses en general 691/2014 a instancia de D. Juan Escobar Gómez, asistido por el Letrado D. Antonio José Martínez Jiménez contra Fondo de Garantía Salarial, y Ocio Centrofama S.L., que no comparecen, en nombre del Rey, ha pronunciado la siguiente

Sentencia 2

Antecedentes de hecho

Primero.- D. Juan Escobar Gómez presentó demanda en procedimiento de despido contra Fondo de Garantía Salarial, Ocio Centrofama S.L., en la que exponía los hechos en que fundaba su pretensión, haciendo alegación de los fundamentos de derecho que entendía aplicables al caso y finalizando con la súplica de que se dicte sentencia accediendo a lo solicitado.

Segundo.- Que admitida a trámite la demanda, se ha/n celebrado con el resultado que obra en las actuaciones.

Tercero.- En la tramitación de estos autos se han observado todas las prescripciones legales.

Hechos probados

Primero.- D. Juan Escobar Gómez, con DNI. 80.063.024-R, trabajó para la empresa Ocio Centrofama, S.L., con CIF-B-73712739, actividad de discoteca bar (Boutique) desde 20-9-2012, con categoría de camarero, a tiempo parcial, en el centro de trabajo de calle Puerta Nueva, 9, con salario mensual incluida prorrata de extras de 428,31 euros brutos y a efectos de trámite de la misma cantidad; que no era delegado de personal sindical o miembro del Comité de Empresa.

Segundo.- El accionante fue despedido por carta de fecha 30/9/2014, y efectos de ese día, que obra en los autos y se da por reproducida. En la misma se afirmaba en sustancia que cerraba el centro de trabajo por graves causas económicas.

Tercero.- Como quiera que al actor se le debían los salarios de julio a septiembre de 2014, por importe total de 1.284,93 euros formuló demanda de extinción la que se acumulo a la de despido.

Fundamentos de derecho

Primero.- Se articula por la parte accionante demanda de extinción de contrato indemnizada en virtud de impago reiterado de salarios. Para posteriormente interponer demanda de despido en base a la decisión extintiva de la empresa que se llevo a cabo mediante carta que se aporta en autos La empresa no comparece y no se tiene otra versión que la que resulta de la prueba del actor. Cabe entender que una interpretación conjunta de los apartados b) y c) del art. 50.1 ET., exige para que prospere la causa resolutoria a instancia del trabajador basada en "la falta de pago o retrasos continuados en el abono de salarios pactado" es necesaria la concurrencia del requisito de "gravedad" en el incumplimiento empresarial, y que a los efectos de determinar tal "gravedad" debe valorarse exclusivamente si el retraso o impago es o no grave o trascendente en relación con la obligación de pago puntual del salario ex arts. 4.2.f.) y 29.1 ET, partiendo de un criterio objetivo (independiente de la culpabilidad de la empresa), temporal (continuado y persistente en el tiempo) y cuantitativo (montante de lo adeudado). En consecuencia a ello concurre tal gravedad cuando el impago de los salarios no sea un mero retraso esporádico, sino un comportamiento continuado y persistente, por lo que la gravedad de incumplimiento se manifiesta mediante una conducta continuada del deber de abonar los salarios debidos. También, por ello, cuando exista una situación de impago de salarios como comportamiento empresarial continuado y persistente concurre el requisito de la gravedad de la conducta empresarial que justifica la extinción contractual a instancia del trabajador ex art.50.1b) ET, con independencia a estos fines de que tal retraso no esporádico sea debido al arbitrio injustificado del empresario o derive de una imposibilidad total o parcial debida a circunstancias económicas imputables o no a aquel. En efecto, pues si tal situación de crisis económica concurre impidiéndole cumplir con su obligación de pago puntual de salarios la norma estatutaria le posibilita el acudir a las formas de modificación de las condiciones de trabajo, suspensión o extinción ex arts. 41,47,51 o 52.c)ET, pero no puede obtener por su propia autoridad y contra la voluntad de los trabajadores afectados una quita o aplazamiento en el pago de sus obligaciones salariales, por lo que de no acudir a tales figuras y persistir en su continuado incumplimiento exista justa causa para la extinción contractual ex art. 50.1b) ET., a instancia de los trabajadores afectados. En suma, que una situación económica adversa, ponderable a efecto de posibilitar la modificación, suspensión o extinción de los contratos de trabajo, no es aducible, sin embargo, para excluir la aplicación de la causa resolutoria ex art. 50.1.b) ET, ya que dicha situación no afecta al esencial debe de abonar puntualmente los salarios.

Segundo.- En el caso de autos consta la relación laboral el impago salarial mediante la prueba documental consistente en contratos de trabajo, última nomina, carta de despido, demandas de otros trabajadores. El actor no cobra sus salarios con regularidad desde el mes de julio de 2014; estando sometido por tanto a una situación de necesidad personal y familiar, al carecer de la percepción

regular de la contraprestación del trabajo. En su virtud y bajo la fundamentación legal citada, procede resolver la relación laboral, dada la exclusiva responsabilidad empresarial el reiterado impago salarial señalado. El hecho de que la demandada, con posterioridad, despidiera al actor con una carta sin fundamento alguno, es tan solo el reflejo final de los incumplimientos empresariales, lo que no enerva la validez de la acción de extinción y tan solo determina que, por economía procesal, se fije como fecha de efectos de la extinción la fecha del despido.

Tercero.- En cuanto a las cantidades afirmadas como debidas, se acredita que estas se corresponden a las circunstancias de salario y categoría del actor, sin prueba en contrario.

En atención a lo expuesto y por la autoridad conferida,

Fallo

Que estimando la demanda interpuesta por D. Juan Escobar Gómez, contra la empresa Ocio Centrofama S.L., debo resolver, con efectos de fecha 30 de septiembre de 2014, la relación laboral que une a las partes, condenando a la empresa al abono al actor de la indemnización de 968,10 Euros brutos por extinción de contrato, más otros 1.284,93 Euros brutos por salarios debidos. Cantidad que devengara un interés del 10% desde el 30 de septiembre de 2014 Con responsabilidad al Fogasa en sus límites, para el caso de insolvencia empresarial.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que en aplicación del mandato contenido en el artículo 53.2 de la LJS, en el primer escrito o comparecencia ante el órgano judicial, las partes o interesados, y en su caso los profesionales designados, señalarán un domicilio y datos completos para la práctica de actos de comunicación. El domicilio y los datos de localización facilitados con tal fin, surtirán plenos efectos y las notificaciones en ellos intentadas sin efecto serán válidas hasta tanto no sean facilitados otros datos alternativos, siendo carga procesal de las partes y de sus representantes mantenerlos actualizados. Asimismo deberán comunicar los cambios relativos a su número de teléfono, fax, dirección electrónica o similares, siempre que estos últimos estén siendo utilizados como instrumentos de comunicación con el Tribunal.

Modo de impugnación: Se advierte a las partes que contra la presente resolución podrán interponer Recurso de Suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia que deberá ser anunciado por comparecencia, o mediante escrito presentado en la Oficina Judicial dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta Sentencia, o por simple manifestación en el momento en que se le practique la notificación. Adviértase igualmente al recurrente que no fuera trabajador o beneficiario del Régimen público de Seguridad Social, o causahabiente suyos, o no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita, que deberá depositar la cantidad de 300 euros en la cuenta abierta en Banesto, S.A. a nombre de esta Oficina Judicial con el núm. 3092-0000-64, debiendo indicar en el campo concepto "recurso" seguido del código "34 Social Suplicación", acreditando mediante la presentación del justificante de ingreso en el periodo comprendido hasta la formalización del recurso así como; en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, deberá consignar en la cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta la cantidad objeto de condena, o formalizar aval bancario a primer requerimiento indefinido por dicha cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, incorporándolos a esta Oficina Judicial con el anuncio de recurso. En todo caso, el recurrente deberá designar Letrado para la tramitación del recurso, al momento de anunciarlo.

Así por esta Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación en legal forma a Ocio Centrofama S.L., en ignorado paradero, expido el presente para su inserción en el Boletín Oficial de Murcia.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán fijando copia de la resolución o de la cédula en el tablón de anuncios de la Oficina judicial, salvo el supuesto de la comunicación de las resoluciones que deban revestir forma de auto o sentencia, o cuando se trate de emplazamiento.

En Murcia, a 23 de enero de 2015.—La Secretaria Judicial.

D.L. MU-395/1985 - ISSN: 1989-1474